Siendo hoy 03 de abril de 2025 a las 10:06 am, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali se constituye en audiencia pública para los efectos señalados en el art. 373 del Código General del Proceso con ocasión del asunto **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA** iniciado a través de apoderado judicial por **LUZ EDITH FRANCO DE MEDINA, SANDRA MILENA MEDINA FRANCO y DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ** contra **LUIS EDUARDO PARRA LOPEZ y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**, el cual se identifica con número de radicación 760013103004-2023-00070-00.

**ASISTEN**:

xxxxx

1. **PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

**1.1. DOCUMENTAL:**

* Se agrega al expediente el informe pericial de laboratorio de toxicología, remitido por el INML Y CF. En respuesta al oficio remitido por este despacho en donde informan que al señor ARBEY MEDINA no se le detectó etanol en sangre. (archivo 052 e.d.)
* Se agrega el expediente remitido por la FISCALÍA 35 seccional en respuesta al oficio librado por este juzgado. (archivo 047 e.d.)
* Se agrega al expediente la respuesta del ADRES en la que confirma que el señor ARBEY MEDINA quien en vida se identificó con la c.c. 14.992.908 para noviembre de 2022 se encontraba afiliado como cotizante en el régimen contributivo con la NUEVA EPS y el aportante era la firma ACEROS COLOMBIA ACEROSCOL S.A.S., con ingreso base de cotización $1.160.000. (archivo 054).

**1.2. TESTIMONIOS.** Se recibe el testimonio de **FLOR ANGELA PORTOCARRERO** y el agente de tránsito **CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ.** Sobre los demás testigos citados que no acuden a la audiencia, las partes desisten. Desistimiento aceptado por el despacho.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, en virtud de lo estatuido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G.P. y previo a proferir sentencia, se concede el uso de la palabra a las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, para que presenten sus alegaciones finales. Escuchados los alegatos de conclusión se procede a dictar el fallo.
2. **SENTENCIA No.\_124.** Se dicta sentencia cuya parte resolutiva es la siguiente:

**“***Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

***RESUELVE:***

***PRIMERO. DECLARAR PROBADAS*** *las excepciones de mérito denominadas “hecho exclusivo de la víctima e inexistencia de nexo causal” que fueron propuestas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y las llamadas “ruptura del nexo causal, causa eficiente de la ocurrencia del accidente violación al del deber objetivo de cuidado del del fallecido conductora de la motocicleta, culpa exclusiva de la víctima” alegadas por el demandado LUIS EDUARDO PARRA LÓPEZ, según las manifestaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO. NEGAR LAS PRETENSIONES*** *de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que fue iniciada por* ***LUZ EDITH*** *FRANCO DE MEDINA, SANDRA MILENA MEDINA FRANCO y DAVID ALEJANDRO MEDINA RUIZ contra LUIS EDUARDO PARRA LOPEZ y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en la que fue llamada en garantía la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a los demandantes. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, se fijan un total de $8.000.000.*”

Esta providencia se notifica en estrado a las partes en los términos del artículo 294 del CGP.

**APELACIÓN**: El apoderado de la parte actora apela la decisión. Por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el art. 323 del CGP, para lo cual, una vez trascurrido el término de ley para presentar reparos concretos, se remitirá el expediente al superior para lo de su cargo. Es todo.

